



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	NAZARIO ERNESTO QUINTANA OSORNO
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00585-00
Asunto	Repone y libra mandamiento.

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, por el apoderado de la parte demandante en contra del auto fechado el día 15 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haberse supuestamente subsanado los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 5 de octubre de 2020.

Advierte el recurrente que la providencia recurrida no corresponde a la realidad de lo acontecido, en cuanto que el día 14 de octubre de 2020 a las 4:32 p.m., remitió al juzgado los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 5 de octubre de 2020 en su totalidad; mismos, que fueron presentados dentro del término de los cinco días que dispuso el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, para tales efectos.

En ese orden de ideas, solicita que se libere mandamiento de pago conforme a la literalidad del título valor y que en caso de no reponer se proceda de conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal, ordenando conceder el recurso apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisadas las actuaciones actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, se observa de manera diáfana que el auto que inadmitió la demanda fue proferido por el juzgado el 5 de octubre de 2020, y que el lunes 12 de octubre fue festivo, razón por la cual tenía la parte actora hasta el 14 de octubre para subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, lo que significa que el memorial que subsanaba los requisitos fue presentado dentro del término legal oportuno y que en tal sentido, el Despacho incurrió en un yerro a rechazar la presente demanda, sin tener en consideración el memorial presentado el 14 de octubre de 2020. Así las cosas, se procederá a declarar la invalidez jurídica del auto que rechazo la demanda el 15 de octubre de 2020.

En consecuencia, una vez subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 430, y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 15 de octubre de 2020, y en consecuencia, queda sin efectos y en su lugar se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **NAZARIO ERNESTO QUINTANA OSORNO**, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$56.733.768.00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de recaudo allegado **N°000050000398695**, más los intereses de mora a partir del **12 de agosto de 2020** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M.L (\$3.977.017.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ**, con tarjeta profesional **No. 21.740** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82670f89693acb3203ccce6ffa6f74abcb6c4224a44a3c1e9b4ceeeddb10973f

Documento generado en 27/10/2020 11:01:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>